

**REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO. (BOE 22.04.2020). Entrada en vigor 23.04.2020. PRINCIPALES CUESTIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

POSIBILIDAD DE ACCESO AL DESEMPLEO DE DOS COLECTIVOS QUE HASTA LA FECHA NO TENÍAN DERECHO AL MISMO

La extinción de la relación laboral durante el periodo de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del 9.03.2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se considerarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del 1.03.2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD COVID-19 DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ADSCRITOS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad COVID-19 corresponde a las Mutuas; por tanto, aquellos trabajadores autónomos que quieran acceder a esta prestación extraordinaria y que continúen protegidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por no haber optado, en plazo legal, por una Mutua :

- Deberán elegir y adherirse de forma obligatoria a una de ellas. La adhesión tendrá efectos desde el primer día del mes en que se cause derecho a la prestación.
- Deberán solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad a la Mutua por la que hayan optado adherirse, entendiéndose, desde ese momento realizada la opción con la Mutua, con efectos desde el primer día del mes en que se cause derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud deberán formalizar la adhesión a la Mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación por cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el INSS. La opción por una Mutua para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad dará lugar a que ésta asuma la protección y la responsabilidad del pago de la citada prestación, así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que haya solicitado la cobertura, incluyendo la prestación de Incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha Mutua y derive de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierto con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Quienes NO soliciten la prestación extraordinaria, y continúen protegidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (por no haberse acogido a una Mutua antes de la finalización del plazo legalmente establecido) deberán ejercitar la opción por una Mutua y formalizar el documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. La opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses. Si no lo hicieren, se producirá automáticamente su adhesión con la misma fecha de efectos, a la Mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia de su domicilio. La Mutua notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2020 DE 4 DE AGOSTO)

Se modifica el artículo 23.1 c) para incluir como infracción grave “efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones”

Además se añade un apartado 3 al artículo 43 para establecer que en estos supuestos la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora siempre que no concorra dolo o culpa de ésta.

Asimismo, se modifica el artículo 23.apartado 2, cuya redacción pasa a ser la siguiente: *“En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de la Seguridad Social.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.3, la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora.*

*Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad responderán solidariamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1 a), “dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta con carácter previo al inicio de su actividad”, cometidas por la empresa contratista o subcontratista durante todo el tiempo de vigencia de la contrata.*

*En las infracciones señaladas en el apartado 1 h), consistentes en el falseamiento de documentos o simulación de ejecución de acciones formativas para obtención indebida de bonificaciones en materia de formación profesional para el empleo, las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las empresas y los solicitantes o beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, responderán solidariamente de la devolución de las cantidades disfrutadas de forma indebida por cada acción formativa”.*

#### [MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO - LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19](#)

Se modifica el apartado 1 del artículo 22, relativo a suspensiones y reducciones de jornada en los Expedientes Temporales de Regulación de Empleo (ERTE), por causa de fuerza mayor, para añadir que en las actividades consideradas esenciales puede concurrir dicha causa para parte de la actividad o parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial. Por tanto, la fuerza mayor puede ser parcial y no extenderse a toda la plantilla.

Se modifica el apartado 6 del artículo 25 para reforzar la protección de las personas trabajadoras fijas discontinuas que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente no cumplen el requisito de situación legal de desempleo o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

Se prorrogan durante dos meses más los artículos 5 (Carácter preferente del trabajo a distancia) y 6 (Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19). Caben prórrogas adicionales.

#### [MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO - LEY 9/ 2020, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19](#)

Las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo, que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitadas por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO - LEY 11/ 2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19

Se modifica el artículo 35 al objeto de otorgar una mayor seguridad jurídica al procedimiento administrativo a seguir para el aplazamiento de pago de cuotas a la seguridad Social: *\*Ver nota informativa extraordinaria nº 2*

- Se simplifica el procedimiento: el aplazamiento se concederá mediante una única Resolución con independencia del número de mensualidades que comprenda.
- Se fija un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización mediante el pago escalonado de la deuda: se amortizará mediante pagos mensuales y se determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que se haya dictado la Resolución, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- La solicitud de aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente Resolución.
- El aplazamiento es incompatible con la moratoria; por tanto, las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas si al solicitante se le ha concedido ésta última.

Bilbao, abril de 2020.